



Roj: **SAN 4688/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:4688**

Id Cendoj: **28079230012017100658**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/11/2017**

Nº de Recurso: **435/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FERNANDO DE MATEO MENENDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000435 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02745/2016

Demandante: Jose Antonio

Procurador: ANA PRIETO LARA-BARAHONA

Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA ALIMENTACION Y MEDIO AMBIENTE

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D^a. LOURDES SANZ CALVO

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 435/2016, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Prieto Lara-Barahona, en nombre y representación de **DON Jose Antonio**, contra la resolución de 23 de junio de 2014 del Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, dictada por delegación de la Ministra, que confirma en reposición la resolución de 23 de octubre de 2013 de la Presidenta de la Confederación Hidrográfica del Júcar, dictada por delegación, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial. Han sido partes **LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, representada por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso quedó fijada en 52.030,50 euros.

AN TECEDENTES DE HECHO



PRIMERO .- El recurrente interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Castilla-La Mancha, recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 23 de junio de 2014 del Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, dictada por delegación de la Ministra, que confirma en reposición la resolución de 23 de octubre de 2013, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, y contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Albacete.

Por Auto de 5 de febrero de 2015 del reseñado Tribunal, se declaró que la competencia correspondía al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Albacete o Cuenca, conforme resultara de la elección, para conocer la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente al Ayuntamiento de Albacete, y a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, para conocer de la resolución desestimatoria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de fecha 23 de junio de 2014.

SEGUNDO .- El conocimiento del recurso formulado contra la resolución de la Administración General del Estado, correspondió al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº.12.

Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 3 de julio de 2015 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia estimatoria del recurso anulando las resoluciones recurridas, y que se reconociera el derecho del recurrente a ser indemnizado en 52.030,50 euros, más el interés de demora desde el 6 de abril de 2013 o, subsidiariamente, se condenara a la Administración demandada en la parte proporcional que de dicha cantidad se entendiera alcanza su responsabilidad indemnizatoria.

TERCERO .- Formalizada la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó mediante el pertinente escrito, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitando la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

CUARTO .- Por Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 12 de fecha 19 de abril de 2016, se declaró la incompetencia de dicho órgano judicial para conocer el recurso dada la cuantía de lo reclamado, elevándose las actuaciones a esta Sala.

Recibidas las actuaciones, y admitidas las mismas, mediante Auto de 22 de noviembre de 2016 se acordó el recibimiento del recurso a prueba, admitiéndose las pruebas documentales y la prueba pericial propuestas por la parte actora. Una vez concluido el período probatorio, se concedió diez días a las partes para la formulación de conclusiones, y, tras la presentación de los correspondientes escritos, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el 21 de noviembre del presente año, fecha en que tuvo lugar.

SIENDO PONENTE El Magistrado Ilmo. Sr. Don FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El demandante impugna la resolución de 23 de junio de 2014 del Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, dictada por delegación de la Ministra, que confirma en reposición la resolución de 23 de octubre de 2013, de la Presidenta de la Confederación Hidrográfica del Júcar, dictada por delegación, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial

El actor, alega, en síntesis, lo siguiente: El recurrente es propietario de las parcelas NUM000 y NUM001 de los polígonos NUM002 y NUM003, respectivamente, del término municipal de Albacete, destinadas al cultivo de trigo regadío, trigo seco, cebollas y alfalfa, que totalizan 23,70 hectáreas. Los terrenos donde se ubican dichas parcelas estuvieron inundados durante todo el mes de marzo de 2013 al desbordarse el Canal de Acequión, que discurre próximo a las parcelas del demandante, por las precipitaciones caídas a lo largo del indicado mes, y a consecuencia de que el Canal de Acequión tenía una sección claramente insuficiente para los caudales registrados. La situación de anegación se vio agravada, respecto a la parcela 1, debido a que con fecha 6 de abril de 2013, se produjo la rotura de la margen derecha del Canal del Acequión por la insuficiencia de la sección, lo cual provocó la violenta salida del agua del cauce y agravó particularmente la inundación de la parcela NUM000.

Se aduce que concurren los requisitos de responsabilidad patrimonial, siendo la titular del Canal de Acequión la Confederación Hidrográfica del Júcar. Por ello, se reclama la suma de 52.030,50 euros fundada en el informe pericial emitido por don Clemente, por la pérdida de los cultivos de trigo seco, trigo regadío, cebollas y alfalfa.

SEGUNDO .- El art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente a la sazón, -actualmente art. 32 de la Ley 40/2015,



de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -, proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y que está recogido igualmente en el art. 106.2 de la Constitución .

En la interpretación de estas normas, el Tribunal Supremo -entre otras, Sentencias de 5 de diciembre de 1988 , 12 de febrero , 21 y 22 de marzo y 9 de mayo de 1991 , o 2 de febrero y 27 de noviembre de 1993 -, ha estimado que para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurrieran los siguientes requisitos o presupuestos: 1º) Hecho imputable a la Administración; 2º) lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; 3º) relación de causalidad entre hecho y perjuicio, y 4º) que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad. O, como señala el mismo Alto Tribunal en sus Sentencias de 14 de julio y 15 de diciembre de 1986 , 29 de mayo de 1987 , 17 de febrero o 14 de septiembre de 1989 , para que nazca dicha responsabilidad era necesaria *"una actividad administrativa (por acción u omisión -material o jurídica-), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquélla y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración"* .

Respecto a la apreciación de la existencia de la relación de causalidad entre hecho y perjuicio, es preciso, según el Tribunal Supremo (Sentencias de 27 de octubre de 1998 o 4 de octubre de 1.999), tener en cuenta los siguientes postulados: 1º) Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; 2º) no son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; 3º) la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de casualidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor - única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla, y 4º) finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Finalmente, la jurisprudencia declara que en la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (SS.TS. de 19 de junio de 2007 - recurso nº. 1.0231/2003, de 3 de mayo de 2011 - recurso nº. 120/2007 -, y de 14 de noviembre de 2011 -recurso nº.4.766/2009 -).

TERCERO .- Entrando en el examen más detallado de alguno de los elementos o requisitos que configuran la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y por lo que respecta a la relación de causalidad, su concurrencia exige que la lesión a que nos hemos referido sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, de modo que entre uno y otro requisito exista una relación causal.

En relación con esta cuestión afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2013 -recurso nº. 779/2012 -, que *"no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento"*.

De ahí que la jurisprudencia venga modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, pues la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convertida a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin



de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo. De lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico (SS.TS. de 29 de enero de 2008 -recurso nº. 152/2004 -, y de 15 de enero de 2013 -recurso nº. 779/2012 -).

Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél. A este respecto debe seguirse la llamada teoría de la causalidad adecuada, expuesta en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1998 -recurso nº. 2.864/1994 , del siguiente modo: << El concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se resiste a ser definido apriorísticamente, con carácter general, puesto que cualquiera acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces que hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final, y la doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia, o no, de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso, si el resultado se corresponde con la actuación que la originó, es adecuado a esta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar.

Esta causa adecuada o causa eficiente y exige un presupuesto, una "condictio sine qua non", esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios>>.

En este mismo sentido, se declara en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2013 -recurso nº. 779/2012 -, que "En relación con el nexo causal ha de decirse que, partiendo de que en ningún caso se requiere culpa o negligencia en el actuar administrativo, al ser la responsabilidad objetiva, el mismo ha de buscarse para la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1998 entre las diversas causas, la causa adecuada o eficiente que resulte normalmente para determinar el resultado, buscando que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, tal sentencia se expresa en los siguientes términos, añadiendo que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios".

Por consiguiente, acerca de esta cuestión deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones, como dejamos reflejadas en nuestra Sentencia de 15 de marzo de 2016 -recurso nº. 25/2015 :

1.- No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos, irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (así nos lo recuerda la S.TS. de 15 de enero de 2013 -recurso nº. 779/2012 -, citando varios precedentes).

En definitiva, con arreglo a la más reciente jurisprudencia, entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la administración, aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

2.- La relación de causalidad no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el supuesto de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión de la Administración, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad, Si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración, lo que conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad



patrimonial de la Administración. A la Administración sólo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo.

En definitiva, es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración. Y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar (S.T.S de 10 de noviembre de 2009 -recurso nº. 2.441/2005 -).

3.- La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, y la intervención de un tercero como agente activo, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (S.TS. de 15 de enero de 2013 -recurso nº. 779/2012 -, que cita varios precedentes).

4.- Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquélla cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Por todo ello, en síntesis, para que surja la responsabilidad patrimonial será necesario que los daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración y que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, sin perjuicio de las matizaciones realizadas.

CUARTO .- La obligación de los organismos de cuenca de realizar las correspondientes actuaciones tendentes al mantenimiento y conservación de los cauces que constituyen parte del dominio público hidráulico se sustenta en los arts. 23 , 40 , 42 , 92 y 94 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, de los que se deduce la obligación de las Administraciones públicas hidráulicas competentes, encargadas de la administración y control del dominio público hidráulico, de mantenerlo en buen estado y de asegurar su adecuada protección con arreglo a lo previsto en el correspondiente plan hidrológico de cuenca, que comprenderá los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos.

Recordemos al respecto que nuestra jurisprudencia (véanse las SS.TS. de 31 de octubre de 2006 -recurso nº. 3.952/2002 -, y de 26 de abril de 2007 -recurso nº.2.102/2003 -), ante supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración por daños causados en inundaciones por desbordamientos de ríos, ha declarado que debe reconocerse *"la responsabilidad de la administración no sólo en los casos en que la inundación o el desbordamiento es originado por una actividad administrativa positiva o por la omisión unida a la creación de una situación previa de riesgo -en una modalidad que podría caracterizarse como equivalente a la comisión por omisión-, sino también en los casos en que se incumple de modo omisivo puro el deber de poner fin o impedir hechos o actos ajenos a su actuación que pueden provocar el desbordamiento y la perniciosa acción de las aguas que discurren por los cauces naturales. Solamente se reconocen como excepciones, en uno y otro supuesto, los acontecimientos de lluvias torrenciales o a destiempo, que son considerados como casos de fuerza mayor excluidos expresamente por la ley. (...) El deber de responder en el supuesto de desbordamiento de un cauce en circunstancias climáticas normales como consecuencia del incumplimiento de la administración de mantenerlo en debidas condiciones o de evitar la actuación de terceros que puedan suponer un obstáculo al curso de las aguas no se manifiesta sólo, como primordialmente se ha discutido en el proceso y entiende la sentencia recurrida, en la elaboración y ejecución de planes, sino también, y de modo quizá menos característico, pero más continuo, directo e inmediato, en la función de policía de aguas que corresponde a la administración"*.

Así, ocurrió en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1993 -recurso nº. 694/1988 -, que contempla un caso de obstrucción de un torrente que provocó inundaciones y daños, donde se infería la responsabilidad administrativa del hecho de que *"a lo largo de los últimos cincuenta años se han realizado construcciones y obras abusivas, transformando progresivamente la vaguada en una galería"* y de que, *"pese al peligro previsto y anunciado, durante años y años se ha tolerado el cegamiento progresivo de la vaguada"*. De modo que la Administración del Estado había infringido elementales normas de cuidado y diligencia, pues, conociendo el lamentable estado de un cauce específico y determinado, no adoptó las medidas necesarias para evitar los daños.

De modo similar, en un caso de daños producidos por una inundación que tuvo su origen en el desbordamiento de un río, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1992 -recurso nº. 50/1987 -, establecía la



responsabilidad de la Administración sobre la base del abandono del cauce de un río que debió ser dragado para que tuviera capacidad de desagüe, reprochándole dejación de las funciones de Policía de los cauces que le correspondían.

En definitiva, en las sentencias citadas se reconoce la obligación de la Administración hidráulica acerca de la limpieza y dragado de los cauces cuando la sedimentación progresiva, la acumulación de maleza u otras circunstancias puedan producir desbordamientos peligrosos.

Concluyen las Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2006 -recurso nº. 3.952/2002 -, y de 26 de abril de 2007 -recurso nº. 2.102/2003 -, con cita de numerosos precedentes, en el siguiente sentido: *"Es evidente, pues, que con base a lo dispuesto en el art. 86 de la Ley de Aguas y jurisprudencia expuesta, la Administración tiene la obligación de realizar actuaciones o impedir hechos que pueden provocar el desbordamiento y la perniciosa acción de las aguas que discurren por los cauces naturales, con la excepción de los acontecimientos de lluvias torrenciales o a destiempo que son considerados como casos de fuerza mayor excluidos expresamente por la Ley (...). La fuerza mayor, como tantas veces hemos declarado, no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente"*.

QUINTO .- La Administración desestima la responsabilidad patrimonial en base a que el encharcamiento de la parcela 1 no se ha producido por la actuación de la Confederación Hidrográfica del Júcar, sino por una actuación del Ayuntamiento de Albacete, tal y como indica el informe del Servicio de Concesiones y Autorizaciones, y que no ha sido refutado por el interesado. En consecuencia, falta la necesaria relación de causalidad entre el hecho que se imputa a dicha Confederación Hidrográfica y el funcionamiento del servicio público. Y por lo que se refiere a la parcela NUM001, en ningún momento se ha producido ningún tipo de encharcamiento por el cierre de la obra de fábrica y construcción del muro, puesto que la parcela se encuentra aguas abajo, por lo que difícilmente dichas actuaciones pudieron perjudicar a la citada parcela.

El Canal del Acequión es la prolongación del río Jardín o río Don Juan, que posteriormente se denomina Canal de la Lobera continuando en su denominación como Canal del Acequión y finalmente Canal de María Cristina.

Según el informe del Jefe de Servicios y Concesiones de la Confederación Hidrográfica del Júcar de fecha 28 de junio de 2013, las lluvias caídas en los meses de marzo y abril de 2013 en la zona que nos ocupa, tenían carácter extraordinario a tenor de la nota interna emitida por el Servicio de Hidrología en fecha 21 de marzo de 2013. Por otro lado, el Informe del Jefe del Servicio de Hidrología de la Confederación Hidrográfica del Júcar, se señala: *"El caudal máximo registrado en el aforo fue de aproximadamente 5 m³/s.*

Mediante la aplicación CAUMAX (Mapa de caudales máximos del CEDEX) ha sido posible estimar el periodo de retorno asociado al caudal aforado de 5 m³/s, obteniéndose que se correspondería aproximadamente a 4 años (figura 2) según el ajuste con la función de valores extremos generalizada (GEV). Dada la cercanía a la zona objeto de la reclamación estos datos se pueden extrapolar.

No obstante, hay que tener en cuenta que en 3 de los últimos 4 años este caudal ha sido del mismo orden de magnitud o superado.

Hay que tener en cuenta, también, que la zona objeto de reclamación es una antigua zona lacustre drenada artificialmente por canales como el del Acequión.

Aunque el caudal circulante en dicho episodio pueda ser del orden de la máxima crecida ordinaria ligeramente inferior, cabe recordar que con la modificación del artículo 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico por el R.D. 9/2008, la determinación del cauce se realiza atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles".

En consecuencia, a tenor de lo expuesto, nos encontramos ante unas lluvias de los meses de marzo y abril de 2013 de carácter ordinario. Por otro lado, tal y como se recoge en la Sentencia firme de 20 de octubre de 2016 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Albacete nº 1, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Albacete, por los hechos objeto del presente recurso contencioso-administrativo, según comunicación de la Confederación Hidrográfica del Júcar de 9 de junio de 2013 dirigida al Ayuntamiento de Albacete, se dice en la misma, que la citada Confederación está realizando obras de emergencia debido a las fuertes lluvias caídas en estos últimos meses, y que han llevado a la inundación de terrenos colindantes con el Canal del Acequión aguas arriba de la localidad de Albacete; y, la notificación de previsión de actuaciones en el reseñado canal *"al objeto de minimizar los efectos de futuros episodios de crecidas del río, se plantea la mejora de la capacidad de desagüe del canal del Acequión, en el entorno de la localidad, incrementando la sección del cauce que en la actualidad se ha visto reducida por la*



natural colmatación del cauce y los posibles depósitos laterales que se hayan podido acumular en las márgenes del río".

Además, se deriva de lo que consta en las actuaciones que, cuando se produce la intervención del Ayuntamiento de Albacete, ya las parcelas del actor se habían inundado por el desbordamiento del Canal de Acequión. En concreto, la intervención del Servicio contra Incendios del citado Ayuntamiento, fue para evitar los posibles daños en la URBANIZACIÓN000 .

A tenor de lo expuesto, resulta acreditado que las parcelas del actor quedaron inundadas por el desbordamiento del Canal de Acequión, cuya titularidad es de la Confederación Hidrográfica del Júcar, por unas lluvias ordinarias acontecidas en los meses de marzo y abril de 2013, y agravadas con la rotura del citado canal el día 6 de abril del indicado año, lo que provocó la actuación del Ayuntamiento de Albacete, con el taponamiento del drenaje del camino de la vía Baeza-Utiel y la realización de un cordón de protección a la URBANIZACIÓN000 .

En cuanto al riesgo de inundación de los terrenos del actor, como alega el Abogado del Estado, tengan o no dichos terrenos el carácter inundable, lo cierto es que esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que no cabe negar sin más carácter antijurídico a los daños padecidos en fincas por inundaciones en las cuencas de los ríos por el mero hecho de que se encuentren en "zona inundable", según el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, so pretexto de que la propia naturaleza del terreno favorecería la producción del daño (en este sentido, entre otras muchas, Sentencias de esta Sección de 14 de abril de 2015 - recurso nº. 396/2013, de 12 de mayo de 2015 - recurso nº. 293/2012 -, y de 15 de marzo de 2016 - recurso nº. 3/2015 -).

El art. 14 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, considera "zonas inundables" las delimitadas por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de quinientos años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas, a menos que el Ministerio de Medio Ambiente, a propuesta del organismo de cuenca fije, en expediente concreto, la delimitación que en cada caso resulte más adecuada al comportamiento de la corriente.

Dispone también que la calificación como zonas inundables no alterará la calificación jurídica y la titularidad dominical que dichos terrenos tuviesen, si bien podrá incidir en las autorizaciones de usos que se acuerden en las tales zonas, pues podrán establecerse las limitaciones en el uso de las zonas inundables que se estimen necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes.

Pues bien, la mera calificación de una finca como indudable, no conlleva "per se" un riesgo tal de inundación de ese terreno por circunstancias naturales que determine el deber jurídico de su propietario de soportar cualesquiera daños causados por el desbordamiento de los cauces, sean cuales fueran las circunstancias concurrentes y las concretas causas del desbordamiento, en particular, las relacionadas con el estado de conservación del cauce y su eventual colmatación.

En consecuencia, cabe apreciar la relación de causalidad entre los daños ocasionados por el desbordamiento del Canal de Acequión en las parcelas del actor en los meses de marzo y abril de 2013, entrando a continuación a analizar la existencia de los daños.

SEXO - Por parte del actor, se aportó un informe pericial elaborado por don Clemente, Ingeniero Agrónomo, en el que se valoran las siguientes partidas: De la parcela NUM001, trigo secano: 1,00 ha., y trigo Riego: 1,25 ha: y de la parcela NUM000, trigo en riego: 3,50 ha., alfalfa (riego): 20,50 ha., y cebollas (riego) 1,00 ha. Se valora el trigo de secano en 730 euros; el trigo de regadío en 7.457,50 euros; las cebollas en 3.950 euros y la alfalfa en 39.893 euros, dando un total de 52.030,50 euros, que es lo que reclama el recurrente.

Por otro lado, consta en las actuaciones un informe realizado por un perito de la Administración, el 12 de julio de 2013 en el que se valoran los daños en las parcelas del recurrente. Se llega a las siguientes conclusiones:

- Trigo regadío 1,20 Ha x 518,00 E/Ha = 621,60 euros.
- Trigo secano 1 Ha x 200,00 E/Ha = 200,00 euros.
- Cebollas 1 Ha x 1.800,00 E/Ha = 1.800,00 euros.
- Alfalfa 20,5 Ha x 1.000,00 Ha = 20.500,00 euros

Lo anterior hace un total de 23.121,60 euros.

Así las cosas, la Sala valorando ambos informes conforme a las reglas de la sana crítica, se inclina por el informe realizado por el perito de la Administración, al encontrarse más justificado y razonado en las



valoraciones a que llega, debiéndose añadir que en vía administrativa, el aquí demandante mostró su conformidad con la valoración de los daños del reseñado informe.

Por consiguiente, procede reconocer al demandante una indemnización de 23.121,60 euros. Dicha cantidad hay que actualizarla, y así ha declarado el Tribunal Supremo al respecto que la indemnización por responsabilidad de las Administraciones Públicas debe cubrir los daños y perjuicios hasta conseguir la reparación integral de los mismos, por lo que la deuda derivada de la acción de responsabilidad debe actualizarse, ya que es doctrina jurisprudencial consolidada que la reparación integral de los perjuicios sufridos, con el fin de conseguir una completa indemnidad, recupera la actualización de la deuda (Sentencias de 28 de febrero y 14 de marzo de 1998 y 14 de abril de 2003). Actualización que debe llevarse a cabo por diversos medios, bien mediante la utilización del coeficiente actualizador basado en la aplicación del índice de precios al consumo, o bien con el pago de intereses (Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de Julio de 1994 , 18 de febrero de 1998 y 3 de octubre de 2000).

Por lo tanto, habiéndose presentado la solicitud de responsabilidad patrimonial ante a Confederación Hidrográfica del Júcar el día 9 de abril de 2013 y tratándose de cantidad líquida, procede declarar el derecho al cobro del interés al tipo fijado por las Leyes Presupuestarias de los respectivos ejercicios y desde la fecha indicada hasta su completo pago.

En consecuencia, procede estimar en parte el recurso contencioso-administrativo.

SÉPTIMO .- A tenor del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción no procede expresa imposición de las costas procesales.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Prieto Lara-Barahona, en nombre y representación de DON Jose Antonio , contra la resolución de 23 de junio de 2014 del Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, dictada por delegación de la Ministra, que confirma en reposición la resolución de 23 de octubre de 2013 de la Presidenta de la Confederación Hidrográfica del Júcar, dictada por delegación, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial declaramos la nulidad de las citadas resoluciones por no ser ajustadas a derecho, acordando en su lugar, el derecho del actor a percibir una indemnización de VEINTITRES MIL CIENTO VEINTIUN EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (23.121,60 euros), más los intereses legales desde la fecha 9 de abril de 2013 de hasta su efectivo pago; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN., Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a,
LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.